

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.**

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**DEMANDANTE: LUIS HERNEY POLANÍA BARREIRO**

**DEMANDADO: COLPENSIONES**

**MAGISTRADA : TERESA HERRERA ANDRADE**

**EXPEDIENTE : 50001-23-33-000-2016-00327-00**

El demandante, quien actúa en nombre propio, radicó memorial el 07 de junio de 2017 ( fls 83 - 85 del expediente), donde manifiesta que el Despacho ha perdido competencia, por haber superado ampliamente los términos establecidos en el artículo 121 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, porque desde el 03 de junio de 2016 le fue repartido el proceso de la referencia, habiendo a la fecha, transcurrido más de 1 año, sin que siquiera se haya decidido sobre la admisión de la demanda, y mucho menos proferido sentencia alguna, por lo que, a fin de evitar futuras nulidades, solicita me declare impedida para conocer del mismo y remitirlo inmediatamente al Magistrado que le sigue en turno.

El Despacho no comparte tales apreciaciones por las siguientes razones:

El artículo 121 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, no es aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto tenemos unas normas especiales que determinan la duración, trámite, términos y actos a seguir en los asuntos de su competencia.

Si bien es cierto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del **H. CONSEJO DE ESTADO** mediante auto del 25 de junio de 2014, radicado No 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), C.P. **ENRIQUE GIL BOTERO** unificó su jurisprudencia en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 (**CODIGO GENERAL DEL PROCESO**), para los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinando que este entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición, las cuales deben resolverse con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite, también lo es, que no todas las disposiciones del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, son aplicables a esta jurisdicción, pues para ello debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, cuyo tenor literal es el siguiente:

**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

RADICADO: 50001-23-33-000-2016-00327-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS HERNEY POLANÍA BARREIRO

DEMANDADO: COLPENSIONES

De manera que, solo a los aspectos no regulados en el C.P.A.C.A., le son aplicables las normas del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, lo que no sucedería con el tema de la duración de los procesos judiciales de la **JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, pues se reitera, cuenta con regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2012.

Así lo expresó el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en auto interlocutorio del 06 de agosto de 2014, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), **C.P. ENRIQUE GIL BOTERO**, donde respecto de la aplicación del artículo 121, dijo:

De igual forma, es importante señalar que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos –escriturales u orales– que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012), según la cual:

(...)

En efecto, el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CPACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.P. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil. *A contrario sensu*, se reitera, los artículos 179 y siguientes del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado ese término de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso. (Se resalta).

Otra razón para sostener que el referenciado artículo 121 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, no es aplicable a los procesos que se tramitan por la jurisdicción contenciosa administrativa, es la congestión judicial que aqueja, desde hace mucho tiempo, a esta jurisdicción, por lo que sería imposible cumplir con los términos procesales allí fijados.

También otro motivo para predicar la incompatibilidad de ese artículo a nuestra jurisdicción, se debe a que, como se expresó en el auto interlocutorio atrás citado, el mismo no fue introducido al ordenamiento jurídico por el **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, sino que fue establecido por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, y lo que en realidad hizo el Código en mención fue reproducirlo, estando dirigida dicha disposición normativa exclusivamente a la jurisdicción ordinaria civil.

Aunado a lo expuesto, el artículo 200 de la Ley 1450 del 26 de junio de 2011, que estableció el **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO** para el periodo 2011-2014, excluyó la aplicación del término de duración de los procesos a los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto, es indiscutible que el mandato del susodicho artículo 200 se mantiene, es decir, que el término de duración de los procesos excluye a los procesos administrativos. Textualmente dijo el mencionado artículo 200:

**ARTÍCULO 200. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 90

RADICADO: 50001-23-33-000-2016-00327-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LUIS HERNEY POLANÍA BARREIRO  
 DEMANDADO: COLPENSIONES

de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley.

Desde esta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la Secretaría del juzgado o tribunal.

Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esa disposición.

El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para los de primera.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un Juez o Magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.

Los términos a que se refiere el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Se resalta)

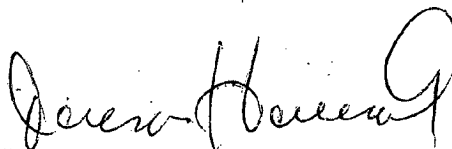
Y no menos importante, por lo que no se puede pasar por alto, son las diferencias que existen entre la integración de la **JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL** y la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**.

En la **JURISDICCIÓN ORDINARIA** tiene un nivel adicional de decisión, pues cuenta con Jueces municipales, y los Tribunales no conocen asuntos en primera instancia. Por el contrario, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el primer nivel de decisión corresponde a los **JUECES DE CIRCUITO** y los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** sí conocen asuntos en primera instancia. De manera que, el plazo de 1 año, en 1ª instancia, y de 6 meses, en 2ª instancia, para decidir los procesos administrativos, es inaplicable, pues se repite, la coestión judicial es mayor en la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**.

Por último, nuestra jurisdicción cuenta con una variedad de asuntos y complejos, con acciones especiales y tramites cortos (tutelas, acciones populares, acción de cumplimiento, acciones de grupo, habeas corpus, a electorales, recurso de insistencia, objeciones, pérdidas de investidura, entre otros) que tienen unos trámites perentorios, y desplazan las acciones ordinarias, como la que nos ocupa, ( Nulidad y Restablecimiento del Derecho ) lo que dificulta el cumplimiento de los trámites de una manera pronta y ágil como se quisiera.

Por lo tanto, el Despacho no ha perdido competencia para seguir conociendo del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**  
 Magistrada

RADICADO: 50001- 23-33-000-2016-00327-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: LUIS HERNEY POLANÍA BARREIRO  
 DEMANDADO: COLPENSIONES